c) **El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente:**

En tanto obren, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Copia de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folio 5)
- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro (folio 5)
- Copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar (folio 15 a 31).

d) **No ser violatorio de la Ley:**

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 121 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiere dispuesto para el asunto de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan tenías prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la fuerza pública como de la Policía Nacional, el igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 141 y 142 de la Ley 100, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de las pensionadas cobijadas por regímenes de excepción (que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos), quienes a partir de la Ley 238 pudieron asistir a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la ley 923, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", y en el artículo 3° contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado Ordóñez y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada ponente Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado N° 05001233100220070005401, demandante Raúl de Jesús T. demandado CASUR; y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 05001233100020080171601, demandante Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado CREMIL; es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme el IPC por los años 1997, 1999 y 2002, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

e) **Respecto a la no afectación del patrimonio público**

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

> *"(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*
>
> *En tratándose de materias administrativas controvertidas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*
>
> *Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)*

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1999, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la demanda, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos opera el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se visumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término al tema sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) **Respecto de la caducidad de la acción:**

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, prescriptía que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o niegen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002. En así, que, el litigio de referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta No 265 del 13 de agosto de 2013, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de agosto de 2013, contenido en el acta de conciliación No 265, entre **ELIGIO ALBERTO CORTÉS,** quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, deberá reconocer y pagar a favor de **ELIGIO ALBERTO CORTES** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma de $ 4.417.389, valores que se le cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual será entregada al mandatario judicial de los demandantes o a quien esta faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 13 de agosto de 2013 Fijado a las 8 a.m.

Verónica M. Tobón T.
VERÓNICA MARÍA TOBÓN TERRONES
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín,
COMPARECE EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL ACTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 157

-FEF